

Expte. 13-05429249-9 "PURPORA TERESA ANGÉLICA Y OTS. C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ RECURSO DE REVISIÓN"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Evacuando la vista conferida a fs. 7, esta Procuración General considera que V.E. es competente para entender en el recurso de revisión deducido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 144 inciso 9) y 182, último párrafo, de la Constitución de Mendoza, y 50 de la Ley 1003.

Dicho remedio procesal o pretensión invalidatoria autónoma, origina un proceso diverso de aquél en el cual recayó el pronunciamiento firme que se pretende invalidar (Cfr. S.C., "Firpo Miguel c/ HTC s/ Rev.", 22/05/08, L.S. 389-108), y debe deducirse ante el Tribunal de Cuentas, al regirse su interposición por el último precepto precitado (Cfr. Trib. cit., L.A. 027-482), guardando similitud, por tanto y en ese punto, con el recurso de casación previsto en los artículos 474 y concordantes del Código Procesal Penal.

A mérito de lo expuesto, se considera que V.E. podrá declararse competente para conocer en la pretensión en trato, pero la misma podrá ser rechazada *in limine* y ser declarada inadmisibile, al no haberse observado la exigencia de su deducción ante el Tribunal de Cuentas (V. cfr. fs. 6), constituida en requisito de admisibilidad (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", p. 26), recaudo formal no satisfecho que ha frustrado la vía invalidatoria elegida por los demandantes (Cfr. Hitters,

Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", pp. 88).-

DESPACHO, 30 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General